

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

**Sentencia núm. 79**

Popayán, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	<b>MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2019-00219-00</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO** con cédula de ciudadanía No. **34.042.800**, y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LA CHORRERA**", y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. Nro. **120-35193**, código catastral Nro. **19-256-00-03-0009-0020-000**, ubicado en la Vereda "LA ROMELIA"; Corregimiento "Uribe", Municipio de **EL TAMBO, CAUCA**.

## II. RECuento fáctico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAEGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

*La señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO**, oriunda del Municipio de El Tambo, Cauca, manifiesta que abandonó la casa paterna en 1970, a los 16 años de edad, posteriormente convivió con su pareja y concibió 4 hijos, convivió con él 14 años en casa de sus suegros, y tras sufrir maltratos de su pareja, decidió regresar a casa de sus padres en el año 1991. Su padre ALEJANDRINO CASTILLO, a aceptó con sus hijos. En ese mismo año le donó 14 plazas, de terreno, verbalmente, allí construyó su casa, vivió con sus hijos, cultivó productos y crió animales para su sustento.*

*Vivió en el predio hasta el 2001, cuando llegaron a su casa gente que no sabe si eran paramilitares o guerrilleros, quienes le dijeron que tenía que salirme de ahí o que se atuviera a las consecuencias. Atribuye las amenazas a problemas por su expareja. Se demoró dos días para salir de allí, manifiesta que ellos iban a acosarla para que se fuera. Por lo que Salió desplazada con sus hijos para Popayán.*

## III. DE LA SOLICITUD

La señora MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con **F.M.I. No. 120-35193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual,

colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 736 del 9 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

No obstante, en consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria se registra como titular de derechos inscritos a favor de la señora ROSA ELENA BOLAÑOS MUÑOZ, identificada con C.C. 25.431.526, se ordenó su VINCULACIÓN, por lo que fue convocada en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de EL TAMBO.

Posteriormente, mediante providencia del 5 de junio de 2020, se ordenó vincular al señor ALEJANDRINO CASTILLO URBANO y/o a sus herederos, ordenando su emplazamiento. Por lo que vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se procedió a la designación de DEFENSORA PÚBLICA.

Dentro del término legal, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, en calidad de apoderada judicial designada, de los vinculados, contestó la demanda, realiza un análisis del mismo y arguye que, del folio de matrícula inmobiliaria No. **120-35193** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, en su anotación No. 003 del 20 de octubre de 1981 que referencia una compraventa parcial del lote de mayor extensión, de un área superficial aproximada de 7 hectáreas, realizada por la señora ROSA ELENA BOLAÑOS al señor ALEJANDRINO CASTILLO Urbano mediante escritura pública 1191 del 04 de agosto de 1981. No obstante del Informe Técnico de Georreferenciación se puede constatar que la señora ROSA ELENA BOLAÑOS entre otras colindante

con el predio a restituir. Sin embargo, ante la ausencia o silencio en este proceso, por parte de su representada NO se OPONE.

En lo que se refiere a los herederos del señor AEJANDRINO CASTILLO (padre de la solicitante), señala que de la solicitud se desprende que el padre de la solicitante también le donó una porción de tierra, a otros hermanos lo cual se acredita con el certificado de colindancia anexo al expediente. Y de otra parte tampoco se presentó en la etapa administrativa persona alguna a reclamar derechos sobre el mismo, por lo que tampoco se opondrá a la misma.

Concluye que NO SE OPONE a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor de la señora MARÍA ORANISA CASTILLO DELGADO, precisando que en la decisión se reconozcan y se respeten los derechos adquiridos de su representada, específicamente en lo referido a los linderos.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. **1360** del **19** de octubre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria y culminada esta, mediante providencia **1539** del **30** de noviembre de 2020, se dio por terminado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. Y posteriormente en su petición señaló lo siguiente:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante ostentaba la calidad de Poseedora del predio rural objeto de solicitud, al haberlo detentado materialmente y explotado con ánimo de señora y dueña desde el año 1991 actividades que cesaron en el año 2000 debiendo abandonar el inmueble tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mí representada y su familia, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a Su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de mi prohijada, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que <sup>3</sup>LaV víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011', por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial. Reitero igualmente la solicitud en cuanto a que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en virtud de la resolución de representación judicial RC 00657 del 28 de julio de 2020.

***b. Concepto del Ministerio Público***

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO, en un primer momento adquirió el predio hoy objeto de solicitud por donación verbal que le hiciera su padre, sin adelantar el trámite de sucesión, el cual pertenece a la masa sucesoral, pero que lo ha poseído como único dueño, sin reconocer dominio

ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante, así lo han ratificado las declaraciones y testimonios en el trámite administrativo. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO y su núcleo familiar.

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO** y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### ***1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.***

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la **acción de restitución de tierras** a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, **conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras**. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o **posesión** y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**<sup>3</sup>, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución** y **formalización** y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
<b>MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>34.042.800</b>
Sandra Mireya Montenegro Castillo	Hijo	C.C.	25.289.598

Silvio Duvier Castillo	Hijo	C.C.	10.299.078
Deiber Montenegro Castillo	Hijo	C.C.	1.061.708.469
Pablo Andrés Castillo Delgado	Hijo	C.C.	1.061.750.762

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar<sup>4</sup>.

### 3.) Identificación plena del predio<sup>5</sup>.

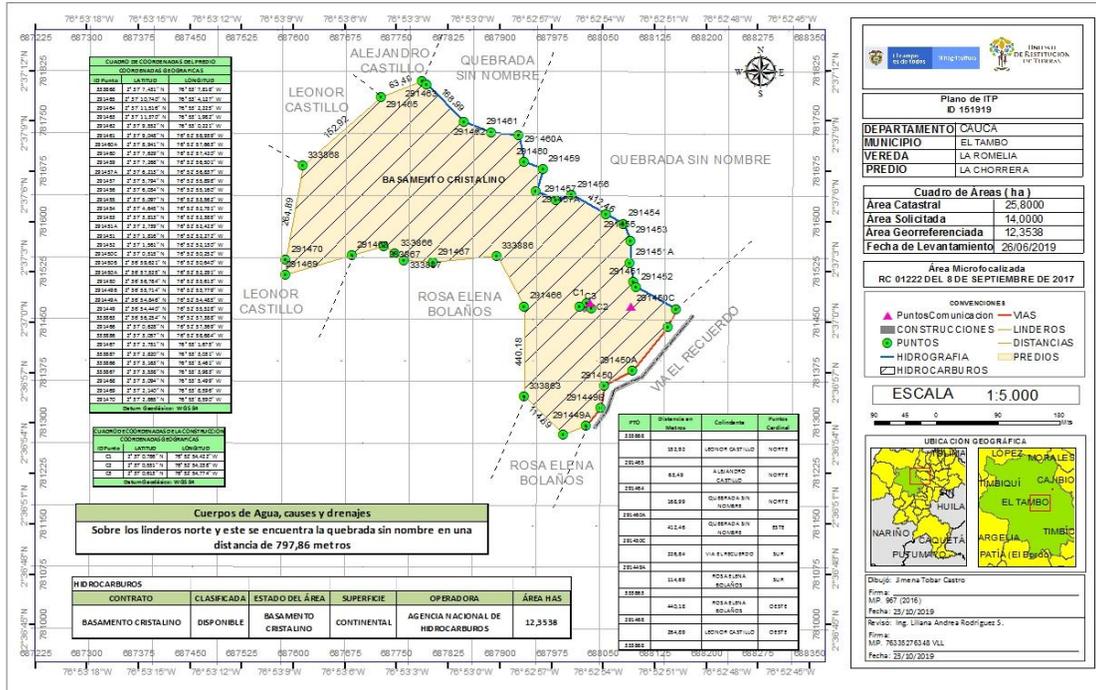
#### ⊕ PREDIO "LA CHORRERA"

Nombre del Predio	"LA CHORRERA"
Municipio	EL TAMBO
Corregimiento	URIBE
Vereda	LA ROMELIA
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>120-35193</b>
Área Registral	N/R
<b>Número Predial</b>	<b>19-256-00-03-0009-0020-000</b>
Área Catastral	25Ha + 8000 M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>12Ha + 3538 M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>POSEEDOR</b>

<sup>4</sup> Anexos dda, folios 80-84

<sup>5</sup> Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333868	2° 37' 7,431" N	76° 53' 7,818" W	781683,770	687614,052
291465	2° 37' 10,740" N	76° 53' 4,127" W	781785,274	687728,429
291464	2° 37' 11,516" N	76° 53' 2,225" W	781809,024	687787,306
291463	2° 37' 11,370" N	76° 53' 1,982" W	781804,519	687794,824
291462	2° 37' 9,552" N	76° 53' 0,221" W	781748,498	687849,162
291461	2° 37' 9,048" N	76° 52' 58,939" W	781732,888	687888,759
291460A	2° 37' 8,941" N	76° 52' 57,663" W	781729,520	687928,230
291460	2° 37' 7,629" N	76° 52' 57,420" W	781689,138	687935,655
291459	2° 37' 7,268" N	76° 52' 56,501" W	781677,993	687964,058
291457A	2° 37' 6,213" N	76° 52' 56,837" W	781645,576	687953,582
291457	2° 37' 5,794" N	76° 52' 55,898" W	781632,621	687982,606
291456	2° 37' 6,034" N	76° 52' 55,160" W	781639,941	688005,428
291455	2° 37' 5,097" N	76° 52' 53,562" W	781611,006	688054,806
291454	2° 37' 4,645" N	76° 52' 52,751" W	781597,067	688079,844
291453	2° 37' 3,813" N	76° 52' 52,385" W	781571,444	688091,111

291451A	2° 37' 2,739" N	76° 52' 52,423" W	781538,419	688089,843
291451	2° 37' 1,816" N	76° 52' 52,272" W	781510,028	688094,476
291452	2° 37' 1,561" N	76° 52' 52,130" W	781502,164	688098,840
291450C	2° 37' 0,515" N	76° 52' 50,252" W	781469,889	688156,843
291450B	2° 36' 59,621" N	76° 52' 50,640" W	781442,409	688144,800
291450A	2° 36' 57,525" N	76° 52' 52,291" W	781378,061	688093,573
291450	2° 36' 56,784" N	76° 52' 53,613" W	781355,381	688052,659
291449B	2° 36' 55,714" N	76° 52' 53,779" W	781322,480	688047,442
291449A	2° 36' 54,846" N	76° 52' 54,485" W	781295,838	688025,527
291449	2° 36' 54,440" N	76° 52' 55,528" W	781283,438	687993,246
333863	2° 36' 56,254" N	76° 52' 57,388" W	781339,343	687935,871
291466	2° 37' 0,628" N	76° 52' 57,369" W	781473,835	687936,759
333886	2° 37' 3,057" N	76° 52' 58,684" W	781548,627	687896,251
291467	2° 37' 2,751" N	76° 53' 1,675" W	781539,442	687803,732
333887	2° 37' 2,820" N	76° 53' 3,031" W	781541,657	687761,791
333866	2° 37' 3,163" N	76° 53' 3,461" W	781552,238	687748,523
333867	2° 37' 3,538" N	76° 53' 3,983" W	781563,794	687732,386
291468	2° 37' 3,094" N	76° 53' 5,499" W	781550,240	687685,465
291469	2° 37' 2,140" N	76° 53' 8,596" W	781521,117	687589,624
291470	2° 37' 2,865" N	76° 53' 8,590" W	781543,432	687589,876

### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 333868 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 291465 en una distancia de 152,92 metros, colinda con el predio de la señora Leonor Castillo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue desde el punto 291465 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 291464 en una distancia de 63,49 metros, colinda con el predio del señor Alejandro Castillo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue desde el punto 291464 en dirección sureste, pasando por los puntos 291463, 291462, y 291461, hasta llegar al punto 291461A, en una distancia de 168,99 metros colinda con la quebrada sin nombre. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 291460A en dirección suroeste, pasando por los puntos 291460, 291459, 291457A, 291457, 291456, 291455, 291454, 291453, 291451A, 291451, 291452 hasta llegar al punto 291450C, en una distancia de 412,46 metros colinda con la quebrada sin nombre</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 291450C en dirección suroeste, en línea quebrada, pasando por los puntos 291450B, 291450A, 291450 y 291449B hasta llegar al punto 291449A en una distancia de 226,84 metros, colinda con vía El Recuerdo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>  <i>Partiendo desde el punto 291449A en dirección noroeste, pasando por el punto 291449, hasta llegar al punto 333863, en una distancia de 114,69 metros colinda con el predio de la señora Rosa Elena Bolaños. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 333863 en línea quebrada que pasa por los puntos 291466, 333886, 291467, 333887, 333866, 333867 hasta llegar al punto 291468 en una distancia de 440,18 metros colinda con el predio de Rosa Elena Bolaños. Sigue desde el punto 291468 en dirección noroeste y en línea</i>

<p><i>quebrada pasando por los puntos 291469 y 291470 hasta llegar al punto 333868 en una distancia de 264,89 metros, colinda con el predio de la señora Leonor Castillo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
---

*La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

#### **4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*<sup>6</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación

<sup>6</sup> LEY 1448 Artículo 3

jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo<sup>7</sup>”*. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. **Análisis sobre el “contexto de violencia”, del Municipio de EL TAMBO Cauca<sup>8</sup> en el cual se establece que:**

*Una de las estructuras guerrilleras que ha operado en jurisdicción del municipio de El Tambo es el Frente 29 de las FARC, el cual surgió en el año de 1985. En la década de 1990, las FARC ejercieron el dominio de vastas zonas del municipio, presencia que se agudizó debido a la combinación de guerra de guerrillas con guerra de posiciones.<sup>9</sup> Entre el periodo comprendido entre 1996 y 2000, se da el fortalecimiento y la consolidación del Frente Octavo de las FARC en la región de El Tambo, que es considerada por muchos como la cuna de dicho frente, con desplazamientos hacia municipios vecinos de El Patía, Argelia, Timbío y*

<sup>7</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>8</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls.18-26 y Documento análisis de contexto.

<sup>9</sup> Documento De Análisis De Contexto Municipio de El Tambo -URT

*Popayán.*

*Entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados de las entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo con Popayán, uno de sus centros de operaciones fue el corregimiento de San Joaquín, donde hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.*

Entre 2001 y 2005 se produjo un incremento de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, realizando retenes en las vías de acceso al casco urbano de El Tambo, específicamente en la vereda La Venta, estratégica por su bifurcación hacia los corregimientos de Pandiguando, Alto del Rey, Huisitó, Playa Rica, Guaraponda, La Paloma y hacia el parque Nacional Natural Munchique. Las FARC también utilizan el territorio del municipio de El Tambo como vía de despliegue para realizar retención de personas y vehículos y demás acciones de control en la vía Panamericana, utilizando dicho paraje como un corredor para el desarrollo de sus actividades delictivas entre otros, hurto vehículos, de mercancías, incinerado tracto mulas y realizado secuestros. De otra parte, también existe evidencia de la documentación de 48 eventos relacionados con minas antipersona, cuyas víctimas han sido especialmente campesinos que se desplazan entre la cabecera municipal de El Tambo y los corregimientos de Huisitó y Uribe entre el año 2001 y 2005

Pese a la reducción de acciones violentas evidenciada en la mayor parte del territorio nacional entre los años 2015 y 2016, producto de las negociaciones de paz entre las FARC y el Gobierno Nacional, en algunas zonas del departamento del Cauca, se mantuvo la presencia y el accionar del mencionado grupo guerrillero. Especialmente en zonas en las que han ejercido un control territorial

de décadas, o en las zonas en las que se concentró la producción de coca, como es el caso del municipio de El Tambo, considerado uno de los mayores productores de coca a nivel nacional, y uno de los municipios que conforman "el corazón de la coca" en el departamento del Cauca.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO<sup>10</sup>** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y sumado al miedo generado, por la amenazas realizadas por integrantes de grupos al margen de la ley, trajo como consecuencia, el abandono de sus bienes, incluyendo el predio **"LA CHORRERA"**.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante, diligencia de ampliación de hechos e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**, se hace constar que:

*(...) yo vivía en la Romelia del Tambo, Cauca, en la vereda del Molino, allí vivía con mis padres y mis hermanos.*

(...) en 1991 más o menos mi papá Alejandrino Castillo Urbano, me dejó 14 plazas, cuando aún vivía, me las entregó verbalmente, sé que a mi hermana también le dejó, allí hice mi casa en barro, sembré café, frijol, maíz, mejicano, yuca, cabuya, caña dulce, tenía animales. Mi papá falleció en 1995 y mi mamá en el año 2000.

(..) hasta el 2001, viví en mi predio, llegaron a mi casa gente que no si eran paramilitares o guerrilleros, ellos eran conocidos de la zona, me dijeron que tenía que salirme de allí, o que me atuviera a las consecuencias...

---

<sup>10</sup> Plataforma de Tierras, Expediente Digital anexo Dda. Folios 115-122; 132-154; 232-234

(..) después de dejar el predio, se arrendó por un tiempo, Edier mi sobrino pagó 200 mil pesos por los dos años. Y ahí también está ROSITA, la hermana de EDIER, y ella pagó también, por los dos años.. EDISON FLOR, trabajó, le arrende por dos años, pago 400 mil pesos.. (..) mi hijo sembró café antes de que se lo arrendara a mi sobrino.. el café se sigue trabajando, mi hijo lo sigue limpiando..

(..) yo, declaré, he recibido poquitas ayudas humanitarias.. me dieron una casita en Armenia, allá está, no la he podido arreglar, la casa se inunda.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor **LUIS HERNAN BANAVIDES<sup>11</sup>**, quien refirió:

*(...) soy nativo de aquí de la Vereda El Molino, Corregimiento Uribe, Municipio de El Tambo, conozco a la señora María Oranisa, desde la niñez, casi somos de la misma edad, ella es prima..*

*El predio son herencias que le dejó mi tío ALEJANDRINO CASTILLO, eso lo tienen desde que nació, son dos, cada una quedó con lote en el mismo lugar.. ella vivió en el predio, tenía casa y lote para cultivar.. (..) antes de morir el papá ya les había dejado.. (..) ella salió por gusto de ella, hace 10 años que se fue.. (..) la comunidad sabe que el predio es de ella, nadie ha reclamado, tiene servicios, el predio está separado, lo de arriba es de la hermana LEONOR, (..) el predio ella lo mantiene trabajando, tiene matas de café, ella mantiene entrando y saliendo.. ella nunca ha dejado el predio.. ella dejó una persona, le da posada, hace 4 o 5 años que vive el abuelo allí.. (..) de problemas con el esposo no sé..*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo

<sup>11</sup> Plataforma de Tierras, expediente digital, Folio 128-132

consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **EL TAMBO - CAUCA**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **5.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la solicitante tiene relación **de poseedor** con el predio "**LA CHORRERA**", toda vez que adquirió dicho predio, por **donación verbal** de su padre en 1991. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser la propietaria, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no** cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se

tiene que el F.M.I., 120-35193, registra en su anotación 1, de fecha 2-II-1954, MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA, efectuada de CASTILLO EULOGIO a ALEJANDRINO CASTILLO U, y posteriormente ALEJANDRINO CASTILLO BURBANO, vende parte del predio a ROSA ELENA BOLAÑOS MUÑOZ, con transferencias de derechos y aperturándose nuevo F.M.I.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado la solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de **DOMINIO**.

En consecuencia se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO**, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de **POSESIÓN** y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la **buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

A si entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;

- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) El predio es de **naturaleza privada**.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **12Ha+3538 m2**, contenido dentro del F.M.I. **120-35193**, denominado "**LA CHORRERA**", ubicado en la Vereda "**LA ROMELIA**", Municipio de **EL TAMBO**, Cauca.
- c) Se encuentra demostrado, que la solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante donación verbal, efectuada por el padre de la solicitante en el año 1991; que dicho inmueble lo utilizo para, vivienda y siembra de productos que proporcionaban su sustento y el de su familia, hasta el año **2001**, cuando, debió abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.
- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble, fue adquirido por la solicitante en el año 1991, aproximadamente, **ii)** el predio fue utilizado desde esa fecha para vivienda y cultivo y de el se derivaba el sustento de la solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2001**, **iii)** que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. **iv)** los vecinos los reconocen como dueños de dicho inmueble. **v)** y pese que al momento del abandono del predio ya tenía 10 años de permanecer en el predio, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, por tanto a la fecha ostenta un tiempo aproximado de 30 años. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como

de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante**.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de **30** años, excediendo el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de la solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por

tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente **formalización del predio** mencionado.

## 6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>12</sup> se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación **AMBIENTAL**, tipo cuerpos de agua, causes y drenajes, sobre los linderos norte y este se encuentra la quebrada sin nombre en una distancia de 797,86 metros lineales.

La **Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC**<sup>13</sup>, el predio no se encuentra ubicado en zona amortiguadora de PNNM, no hace parte de reserva natural de la sociedad civil ni reserva municipal; en estas zonas se desarrollan actividades forestales de bosques plantados. Refiere además CRC, no ha realizado estudios para acotar la ronda hídrica y cuerpos de agua que hacen recorrido por el predio La Chorrera, sector de la vereda de El Molino; en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de El Tambo c, (PBOT) establece que se debe proteger y conservar los nacimientos de agua existentes, en una extensión por lo menos 100 mts a la redonda, medidos a partir de su periferia y una faja no inferior a 30 m de ancho paralelas a las líneas de marea máxima, a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos y depósitos de agua, conforme lo indican el decreto 1449 de 1997, Decreto 1076 de 2015, SECCION 18 CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES, Artículo 2.2.1.1.18.1 y en lo relacionado con la protección y conservación de los Bosques 2.2.1.1.18.2; para el establecimiento de proyectos productivos se deben tener en cuenta las áreas de protección sobre las

---

<sup>12</sup> ITP, anexo a la Dda.

<sup>13</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Consecutivo 50.

fuentes hídricas y tramitar los respectivos permisos ambientales si lo amerita en el establecimiento de cultivos agrícolas

Por su parte la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA** de EL TAMBO<sup>14</sup>, en su respuesta manifestó que el predio denominado "LA CHORRERA", pertenece a la REGION DEL ALTO CAUCA, **NO** se encuentra en zona de alto riesgo y el USO DE SUELO permitido es: USO PRINCIPAL: Protección, producción, agricultura y ganadería extensiva. USO POTENCIAL: Tierras cultivables C2 (Cultivos semilimpios y limpios), C3 y C4 (Se puede cultivar especies que proporcionen una cobertura densa al suelo). USO COMPLEMENTARIO: Manejo integrado de especies forestales que produzca beneficios a las actividades agrícolas en general (tierras para recuperación (Af), las tierras de recuperación se pueden tratar a través de coberturas especiales de pastos con árboles forrajeros.

(ii) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo áreas disponibles*, contrato ID 0000, Contrato basamento cristalino, operador AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Con respecto a la afectación por HIDROCARBUROS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>15</sup>, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que en las coordenadas del predio requerido, NO se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH.

Por lo anterior, es válido precisar que, al no encontrarse el área dentro de ninguna de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Así las cosas frente a la **primera premisa** cabe aclarar que en lo que respecta a este ITEM, no corresponde a una afectación que impida desarrollar proyectos o

<sup>14</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Consecutivo 21.

<sup>15</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 12

establecer vivienda, sino de una fuente hídrica que colinda con el predio, por lo que las órdenes proferidas irán encaminadas a la protección de las fuentes de agua, la protección vegetal y la conservación de las franjas al lado y lado de las acequias, conforme al Decreto 3272 de 2010, Art. 16., toda vez que con la respuesta rendida por las CRC, y la Oficina de Planeación Municipal, donde se corrobora que el predio es susceptible de desarrollar proyectos productivos.

Frente a los puntos ii), correspondientes a afectación por **HIDROCARBUROS**, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación por hidrocarburos**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, **"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS"**, *en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)*<sup>16</sup>.

Por otro lado, acorde al acopio probatorio tampoco, se establecen restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal, y CRC**, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta**

<sup>16</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, por haber sido adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el predio por parte del solicitante **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO**, por tanto el título deberá otorgarse a su favor, atendiendo lo preceptuado en el artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

#### **6. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante y su núcleo familiar.**

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **MARÍA ORANISA CASTILLO** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de POSEEDORA del predio "LA CHORRERA".

En consecuencia es necesario aclarar que en aplicación al Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que establece que **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, para el caso que nos ocupa el título del predios reclamado se efectuará a favor de la solicitante, por cuanto de su propia manifestación y del acopio probatorio se deduce que al momento de los hechos no convivía con pareja alguna.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la

protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a la solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En esta misma línea se sabe, por la propia manifestación de la solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que: **(i)** la señora **MARÍA ORANISA CASTILLO RUANO**, continuo con la administración del predio, realizando explotación agropecuaria; **(ii)** uno de sus hijos sembró café y continua cuidando el cultivo **(iii)** está demostrado que voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno **(iv)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute de los predios **(v)** En la diligencia de comunicación del predio efectuada el 20 de octubre de 2017, se establece en el informe Técnico realizado por parte del área catastral de la URT, se estableció: en el predio se encuentra una casa habitada por el señor ELIAS MANQUILLO, quien manifestó que trabajaba y cuidaba el predio con permiso de la señora ORANISA CASTILLO, durante la diligencia de comunicación se observa un cultivo de lulo, cultivo de café aledaño a la vivienda del que se comenta es de propiedad de RUBIEL DELGADO, hijo de la solicitante.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para la **solicitante**<sup>17</sup>, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

---

<sup>17</sup> Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "**OCTAVO**", referente al pedimento a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables. y En cuanto a las medidas de asistencia ante la UARIV, será objeto de pronunciamiento en ítem posterior.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.
- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
  
- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

No se accederá lo referente a la vinculación de la solicitante, al programa de Mujer Rural, por cuanto el mismo no está vigente.

- Se ordenará a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, inscribir a la señora MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO, en el programa de ADULTO MAYOR, previo el cumplimiento de los requisitos.
  
- En cuanto a las vinculación de las señoras MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO y su hija SANDRA MIREYA MONTENGRO CASTILLO, en programas especiales relacionados con el proyecto productivo, considera el despacho que el mismo está cubierto, con la vinculación que puedan efectuar en el SENA, previo elección del programa de su interés.

✱ **Otras pretensiones**

- **ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO**, se emitirán las ordenes respectivas al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, en aras de que brinden la información necesaria, para que la solicitante, y su grupo familiar previo el lleno de los requisitos puedan acceder a líneas de crédito.
  
- **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La EL TAMBO, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO y su núcleo familiar para el momento de los hechos**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se solicitó en calidad de **POSEEDOR**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; DECLARÁNDOLA que adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación,

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
<b>MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>34.042.800</b>
Sandra Mireya Montenegro Castillo	Hijo	C.C.	25.289.598
Silvio Duvier Castillo	Hijo	C.C.	10.299.078
Deiber Montenegro Castillo	Hijo	C.C.	1.061.708.469
Pablo Andrés Castillo Delgado	Hijo	C.C.	1.061.750.762

**SEGUNDO. AMPARAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO**, con cédula de ciudadanía No.34.042.800, en calidad de **POSEEDORA**, del predio denominado "LA CHORRERA", con un área Georreferenciada de **12Ha+3538 M<sup>2</sup>**, que se encuentran contenidas **dentro del predio** identificado con F.M.I. No. **120-35193 y código predial 19-256-00-03-0009-0020-000**, ubicado en la Vereda "**LA ROMELIA**", del Municipio de **EL TAMBO**, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

**TERCERO. DECLARAR** que la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO**, con cédula de ciudadanía No.**34.042.800**, ha adquirido **POR**

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** sobre el predio denominado "**LA CHORRERA**", ubicado en la vereda "LA ROMELIA", corregimiento "URIBE", del Municipio de "**EL TAMBO**", CAUCA, con una extensión de **12 Ha+3538 M<sup>2</sup>**, que se encuentran contenidas **dentro del predio** identificado con **F.M.I. No. 120-35193 y Código Predial 19-256-00-03-0009-0020-000**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN Cauca:**

- a. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en el **F.M.I. No. 120-35193, correspondiente al** predio de mayor extensión.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 120-35193 correspondiente al** predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- c. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "**LA CHORRERA**", descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio**.
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en el **F.M.I. No. 120-35193**.

- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- g. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho.
- h. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el **F.M.I. segregado** en favor de estas víctimas.
- i. **INSCRIBIR** la medida de **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** en el folio segregado, y que corresponde al predio restituido.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**QUINTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Una vez segregado el F.M.I. por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-35193**; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.
- b. Recibido el aviso de apertura del **nuevo Folio de Matrícula Inmobiliario del predio segregado** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega SIMBÓLICA y JURIDICA,** del predio objeto de restitución, a favor de la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,** dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, con relación y **proporcional al área restituida** y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, referente al F.M.I. que se llegue a segregar, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y para con el predio restituido a favor de la solicitante.

**NOVENO. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- a. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello

la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- b. VERIFICAR** si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO con C.C.34.042.800** a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**DÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de construcción o mejoramiento, según corresponda, **por una sola vez**.

**UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV),** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad,

respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DUODÉCIMO.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMOTERCERO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOCUARTO. ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO** inscribir a la señora **JMARIA ORANISA CASTILLO DELGADO**, con **C.C. No. 34.042.800**, en el programa de adulto mayor, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos.

**DECIMOQUINTO. PREVENIR** a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora **MARIA ORANISA CASTILLO DELGADO**, con **CC. 34.042.800**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio

restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,** que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada). para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

**DECIMOCTAVO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA,** ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo,** unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DECIMONOVENO. ORDENAR, al BANCO AGRARIO y a BANCOLDEX,** que brinde la información a la solicitante e integrantes del núcleo

familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos propenda por beneficiar a los solicitantes con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR**, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de la fuente hídrica y recursos naturales existentes en el predio restituido, **“LA CHORRERA”**, en colindancia y zonas aledañas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído

**VIGÉSIMO CUARTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**